

Respetado,

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: **110013103046- 2022-00419-00**

Correo institucional: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
juribe@chaustreabogados.com

Bogotá D.C.

.E. S. D.

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: GERMAN ARTURO ROA ANGEL Y YOMAREUGENIA AREVALO CARDENAS.

DEMANDADOS: JOAQUÍN CORDOBA CORDOBA E INDETERMINADOS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM.

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, domiciliado y residente en la Calle 73 No. 22 – 36, tercer piso de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.189.673 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 240.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOAQUÍN CÓRDOBA CÓRDOBA y de las PERSONAS INDETERMINADOS**, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de acuerdo al auto de fecha martes 06 de febrero del 2.024, en los siguientes términos:

Resulta coherente manifestar que, Los demandantes en este caso, señores GERMAN ARTURO ROA ANGEL Y YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS, pretende declarar la PERTENENCIA del predio ubicado en la Carrera 105 F No. 67 D – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., pero ¿son suficientes en las pruebas allegadas en el presente proceso?

1.- AL BIEN OBJETO DE LA PERTENENCIA.

Una casa de habitación de dos (2) niveles, con las siguientes características: primer piso. Dos habitaciones, sala, cocina, patio, baño, local, escaleras y plancha para el siguiente nivel con los siguientes terminados: Habitaciones pañetadas, paredes estucadas, techo en marmolina, pisos en tableta café y beige, puertas y ventanas metálicas con reja, patio con paredes pañetadas y estuco y una



enchapada en tableta blanca y roja, cocina enchapada, baño enchapado, paredes en tabletas azul y blanco. Segundo piso. Fachada en pañete, tres habitaciones, sala, cocina, comedor, baño y patio; con los siguientes acabados: paredes pañetadas, cuartos estucados, pisos en tabletas negra y gris con puertas y ventanas, techo en teja, cocina enchapada en tableta verde, pisos en tableta negro y gris, baño con lava manos, enchapado con las paredes en tableta blanco y verde, pisos blancos, junto con el terreno en que se levanta, todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbre, ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la Carrera 105 F N° 67D- 22 de Bogotá, con la actual nomenclatura catastral y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Casa de habitación en la puerta de entrada principal con el número sesenta y siete (D) veinti dos, (67 D-22) de la carrera ciento cinco F (105 F) de la actual nomenclatura urbana y antes distinguido como el lote N° cuatro (4) de la manzana treinta y tres (33) de la ciudad de Bogotá, D.C. con área de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72 mtrs 2), marcado con el número cuatro (4) de la manzana treinta y tres (33) en el plano manzana catastral en escala 1:500, expedido por la Unidad Administrativa Especial, Catastro Distrital,, de fecha 09 de marzo de 2016 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con futura vía pública; Por El Oriente: en extensión de seis metros (6mtrs) lineales, colindando con el lote número seis (6) de la manzana “33” y de propiedad del vendedor; Por El Sur: En extensión de doce metros (12mtrs) lineales, colindando con el lote tres (3) de la manzana “33” y de propiedad del vendedor; Por El Occidente: En extensión de seis metros (6mtrs) lineales, colindando con futura vía pública.

Al precitado predio le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C- 1071131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Distrito Capital, Zona Centro.

En este aspecto, se debe revisar en el trámite en la Inspección Judicial, para verificar lo que se manifestó en el dictamen pericial aportado y el escrito de la demanda.



A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- *El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, barrio, en la Carrera 105 F N° 67D-22 de la ciudad de Bogotá, y alinderado como se estableció al inicio de esta demanda.*

En este momento, **me consta** que sea la dirección que concuerda con el Certificado Especial de Pertinencia y el Certificado de Tradición y Libertad.

2.- *El señor GERMAN ARTURO ROA ANGEL, suscribió escritura de compraventa N°10965 de fecha 20 de noviembre de 1987 de la Notaría veinte siete (27) del círculo de Bogotá, en calidad de comprador con el señor AGUSTÍN MUÑOZ RUBIO, en calidad de vendedor, mediante la cual mi poderdante adquirió a título de venta el pleno derecho de dominio, posesión material y acciones sobre un lote de terreno distinguido con el número 4 de la manzana 32, ubicado en el inmueble denominado "EL MUELLE", con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72mtrs2), comprendido dentro de los linderos que se indican en la página 1 de la escritura pública N° N°10965 de fecha 20 de noviembre de 1987 de la Notaría veinte siete (27) del círculo de Bogotá, anexa a esta demanda.*

En este aspecto, **es cierto**, en concordancia con la Escritura Pública número 10965 de fecha 20 de noviembre del 1.987 registrada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C.

3. *La entrega real y material del predio se hizo el día 20 de noviembre de 1987, es decir, el mismo día de la escritura, fecha desde la cual los demandantes GERMAN ARTURO ROA ANGEL y YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS comenzaron a construir en el predio adquirido.*

Sobre el particular, **es parcialmente cierto**, porque lo establece la Escritura Pública como prueba de este proceso, 10965 de fecha 20 de noviembre del 1.987 registrada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., pero, no nos consta por esta bancada que, se le haya entregado el bien inmueble objeto del proceso.

4.- *Manifiestan mis poderdantes que el día 15 de septiembre de 1987, se encontraban construyendo en el predio objeto de prescripción cuando llegó un señor de nombre Joaquín Córdoba Córdoba, el cual manifestó que ese predio había sido adquirido por él, mediante escritura pública N° 2072 del 04*



de abril de 1987 de la Notaría 27 de Bogotá, al señor Agustín Muñoz Rubio, es decir, la misma persona que le había vendido al demandante GERMAN ARTURO ROA ANGEL.

Sobre el particular, **no coinciden** las fechas de los hechos, es decir, ¿construyeron antes de la compraventa del predio? Se tiene que verificar las fecha, porque no tiene relación fáctica ni jurídica.

5. Indican mis poderdantes, que con ocasión de la visita del señor Joaquín Córdoba Córdoba, revisaron la escritura pública N° N°10965 de fecha 20 de noviembre de 1987 de la Notaría veinte siete (27) del círculo de Bogotá, mediante la cual adquirió el predio al señor Agustín Muñoz Rubio y pudo establecer que le vendieron el lote N°4 de la manzana 32, pero el vendedor le entregó el lote N° 4 de la MANZANA 33, es decir un lote diferente al descrito en la escritura de compraventa antes mencionada, el cual figura como de propiedad de Joaquín Córdoba Córdoba, como consta en la escritura Pública N°2072 del 04 de abril de 1987 de la Notaría 27 de Bogotá, anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad.

Eso lo manifiesta la Escritura Pública allegada al proceso, pero se deberá constatar en la etapa procesal oportuna.

6.- Ante tal situación, manifiestan mis poderdantes que en septiembre de 1987, en compañía de Joaquín Córdoba Córdoba se dirigieron a buscar al vendedor Agustín Muñoz Rubio, para solicitarle explicaciones sobre la entrega del lote, toda vez que el demandante GERMAN ARTURO ROA ANGEL compró el lote 4 de la manzana 32 y le entregaron el lote 4 pero de la manzana 33, a lo cual manifestó que efectivamente había sido un error de parte de él, pero que en razón a que ya estaban construyendo en el lote entregado el asumía el cambio de escrituras y le daba otro lote al señor Joaquín Córdoba Córdoba; aclarando que a mis poderdantes no les consta que el vendedor hay hecho entrega el lote a Joaquín Córdoba Córdoba y no se realizó cambio de escritura, en razón que el vendedor Agustín Muñoz Rubio, falleció.

No me consta, se deberá probar en los Interrogatorios de Parte y en los testimonios aportados por la parte demandante.



7. *Teniendo en cuenta lo anterior, mis poderdantes no pudieron registrar la escritura de compraventa N° 10965 de fecha 20 de noviembre de 1987 de la Notaría 27 de Bogotá, del denominado inmueble, debido a que el vendedor le hizo entrega del lote N° 4 de la manzana 33 y el que figura en la escritura antes mencionada es el lote N° 4 pero de la manzana 32 es decir, un lote diferente al que había comprado tal y como reza en la escritura de compraventa antes descrita.*

No me consta, se deberá probar en los Interrogatorios de Parte y en los testimonios aportados por la parte demandante.

8. *Desde el momento en que mi poderdante firmó la escritura pública N° 10965 de fecha 20 de noviembre de 1987 de la Notaría 27 de Bogotá, junto con su compañera permanente YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS, iniciaron la construcción en el lote N° 4 de la manzana 33, es decir que a la fecha cuentan con treinta y cinco (35) años de posesión ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y tranquila, sin que a la fecha ninguna persona que se crea con derechos sobre el predio objeto de usucapión haya iniciado acción reivindicatoria en contra de los demandantes, ni tan siquiera el demandado Joaquín Córdoba Córdoba, quien figura como titular de derecho real de dominio en el certificado de tradición y libertad.*

En primera medida, **no se establece** ni con prueba sumaria que sean compañeros permanentes, establecido en el artículo 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En segunda medida, a la fecha de radicación de la demanda de Declaración de Pertinencia, **no se observa** que alguien se haya alegado derechos del predio objeto de la presente acción.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra, que los demandantes GERMAN ARTURO ROA ANGEL y YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS han tenido la posesión real y material del inmueble materia de esta demanda, por treinta y cinco (35) años como se indicó anteriormente, pues desde el mes de septiembre del año 1987 han poseído el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura urbana número Carrera Ciento Cinco F (105 F) Número Sesenta y Siete D- Veintidós (67 D-22) con ánimo de Señores y dueños.

No me consta, ya que, esas manifestaciones se buscan con esta clase de procesos, reafirmar la posesión pública, real y pacífica, pero se, constará en las etapas procesales respectivas.

10. Los actos de Señor y dueño que han ejercido los demandantes en su calidad de poseedores ha sido la construcción de una casa de dos niveles descrita de manera específica al inicio de esta demanda, como prueba de ello se aportan facturas originales a la demanda desde el año 1989 hasta el 2022, las cuales dan cuenta del valor de los materiales de construcción y valor de los contratos de mano de obra de la construcción; original de las facturas de instalación y pago de Servicio Público de agua del año 1993 a 2022, el cual se encuentra a nombre del demandante GERMAN ARTURO ROA ANGEL, original de las facturas de servicio de telefonía de la ETB desde el año 1995 a 2009, servicio que se encuentra a nombre de la demandante YOMAR EUGENIA ARÉVALO CÁRDENAS, compañera permanente del demandante, recibos originales de las facturas de servicio de energía de la empresa Codensa del año 1998 a 2022, las cuales se encuentran a nombre de GERMAN ARTURO ROA ANGEL, original de los recibos de pago de impuesto predial y valorización del año 1998 a 2022, cancelados por los demandantes, recibos originales de pago de gas natural del año 2009 a 2022 pagados por la demandante YOMAR EUGENIA ARÉVALO CÁRDENAS, archivos adjuntos con el presente escrito.

En este sentido, no se evidencia fotografías que sustenten lo afirmado por la parte demandante en el tema de la construcción interna de la propiedad, objeto de la presente acción, por eso se requiere la Inspección Judicial.

Se allega al proceso, un sin número de recibos de agua, luz y demás servicios, además de los impuestos y valoración, que deberá ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente.

11. En razón a que los demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por treinta y cinco (35) años, se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mis poderdantes por la vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por cumplirse las reglas que estable el artículo 2531 del Código Civil.

Esta bancada tomará este hecho como la pretensión del presente proceso.

12. Mis poderdantes nunca han reconocido como dueño a otra persona desde que poseen el inmueble, es un hecho notorio la calidad que tienen de propietarios del bien inmueble en el barrio que viven y así da cuenta la junta de acción comunal del barrio el Muelle, a través de su presidente, el cual da fe que el demandante GERMAN ARTURO ROA ANGEL y la señora YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS lleva viviendo en el predio objeto de prescripción desde el 16 de noviembre de 1987, como consta en la certificación que se anexa de fecha 22 de marzo de 2007.

Es cierto, pero se deberá seguir probando en la etapa procesal correspondiente.

13. Los demandantes conviven en unión marital de hecho de manera ininterrumpida desde hace cuarenta y cuatro (44) años.

No me consta que los demandantes, haya convivido por más de 44 años de manera ininterrumpida, porque, según el artículo 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.



3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por tanto, se tiene que comprobar como lo establece la normatividad colombiana vigente para este caso.

14. En el año 2016, bajo el radicado No. 11001 31 03 038 2016 - 00179 00 en el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, los señores GERMAN ARTURO ROA ANGEL y YOMAR EUGENIA AREVALO CARDENAS, iniciaron demanda de pertenencia ordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto de litis.

Por lo menos, se hubiera aportado el Historial del proceso, para verificar dicha información. Pero, lo que, **si se evidencia**, es que, hay varias anotaciones el Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria número 50C1071131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C.

15. En sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de los demandantes, con el argumento principal que no existía justo título.

No me consta, por esta bancada, que le hayan negado las pretensiones, porque no aportan la sentencia o fallo, que respalde lo manifestado.

A LAS PRETENSIONES:

DESDE YA MANIFIESTO QUE NO ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, **SIEMPRE Y CUANDO, LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, DEN FÉ DE LO MANIFESTADO.**

Las demás pretensiones, son consecuencias de la anterior, por lo tanto, se deberá fallar a favor del demandante.



FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL.

Es viable la petición especial, por cuanto, se debe dar publicidad de lo dicho en este proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS.

No tengo ninguna oposición al respecto frente a las pruebas documentales.

Sin embargo, debó manifestar que, las pruebas testimoniales aportadas carecen de sustento jurídico, frente a lo dicho en el artículo 212 del Código General del Proceso, bajo las siguientes razones:

JOSÉ VICENTE SANTANA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79. 161.815, domiciliado en la calle 66 Bis N° 105-58 de Bogotá, teléfono 311-8165825, persona que fue contratado por los demandantes para que construyera la casa de habitación descrita al inicio de la demanda, para que de cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente al señor mencionado, no tenemos ninguna oposición.

INÉS GÓMEZ DE CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°41.474.556, domiciliada en la Calle 67 F N° 106 A 24 de Bogotá, teléfono fijo 2278132, para que, de cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente a la señora mencionada, carece de sustento, porque no enuncian de manera concreta los hechos de prueba que deberá exponer claramente.

EDUARDO PARRA DAZA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19098089 de Bogotá, domiciliado en la carrera 105 G N° 67 D-50 de Bogotá, teléfono 320 2440853, para que de cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente al señor mencionado, carece de sustento, porque no enuncian de manera concreta los hechos de prueba que deberá exponer claramente.

VICTOR MANUEL BARRAGÁN CUJAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°17.092.253, domiciliado en la CALLE 67 F N° 105 D-15 de Bogotá, teléfono 3123146934, electricista, perna que se encargó de realizar las instalaciones

eléctricas en la casa de los demandantes, para que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente al señor mencionado, solamente se habla de algunas mejoras que se realizaron al predio.

HÉCTOR POMPILIO ARIZA TIRADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.112.320 de Bogotá, domiciliado en la carrera 105 C N° 65 B-03 de Bogotá, teléfono 3115397178, para que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente al señor mencionado, carece de sustento, porque no enuncian de manera concreta los hechos de prueba que deberá exponer claramente.

ELIAS CASTIBLANCO SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°17.189.936, domiciliado en la calle 67 F N° 106 A-24 de Bogotá, teléfono fijo 2278132, para que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Frente al señor mencionado, carece de sustento, porque no enuncian de manera concreta los hechos de prueba que deberá exponer claramente.

JURISPRUDENCIA PARA EL CASO EN CONCRETO:

GERARDO BOTERO ZULUAGA, Magistrado Ponente STL5767-2021, Radicación no 93017, Acta N.º. 18, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Decide la Corte la impugnación interpuesta por CÉSAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS contra la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 14 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela que promovió el recurrente contra la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

(...) es necesario precisar que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio,

residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)"

De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil, que sólo requería que se enunciase "sucintamente" el objeto de la prueba.

(...) Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el demandante principal CESAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS solicitó en su libelo introductorio que se decretara como prueba los testimonios de los señores Juan Carlos Gómez Delgado, Luis Fernando Granda Melo, Albeiro Martínez Henao, Medardo Antonio Martínez Henao, Adalberto Martínez Henao y Elio Gentil Cerón Ramos, "con el objeto de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda como de la contestación de la misma".

A su vez, en la contestación de la demanda de reconvenición, pidió que se decretaran los testimonios de Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, "con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición".

Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo "la demostración de los hechos enunciados en la demanda", por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado.



(...) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia.

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, Manizales, Caldas, seis de mayo de dos mil veintiuno. PROCESO DECLARATIVA (PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN) RADICACIÓN 17001400300720 2000 353 00 DEMANDANTE JHON JAIRO PAVA VILLEGAS, DEMANDADOS MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ PATIÑO Y OTRO OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 en lo que respecta con la negación de una de las pruebas testimoniales solicitadas.



El tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: "...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración...". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial². Es bueno ahora hacer un parangón con el derogado artículo 219 del C.P.C., y al punto se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...". La actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

Dicho lo anterior su Señoría, la parte demandante está **incumpliendo** con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, donde no cumple

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

² Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015

con los requisitos esenciales y su señoría, deberá desestimar esta prueba y no concederla, por las explicaciones ampliamente expuestas.

FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

No me opongo a dicha prueba, porque, es la forma de constatar el predio objeto de la presente Acción.

PETICIÓN ESPECIAL POR LA CURADURIA³.

Su Señoría, con el debido respeto, una vez, Contestada la demanda, se me reconozca los gastos pertinentes para el tema movilización al predio (cuando fuere el momento) y demás, que sirvan de soporte y, ayudar a la Administración de Justicia, con el fin de descongestionar el Despacho con dichos procesos.

NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN.

A la demandante, se notificará de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda y su apoderado judicial, al correo electrónico juribe@chaustreabogados.com

Al suscrito las recibirá de la siguiente manera:

Dirección: Calle 73 No. 22 36, Oficina 305 Barrio San Felipe de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.,
Contacto: (313)-306-3715 o (601) 467 25 31;
Correo: gerencia@tbabogado.com

Sírvase señor juez proveer de conformidad.

Con el debido respeto,

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,
C.C. No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.
T.P. No. 240.891 del C.S. de la Jud.

³ ACUERDO No. 1852 DE 2003 (Junio 4)

“Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002.”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y Capítulo 2 de la Ley 446 de 1998.



CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM RAD. 2022 00419

JEFRAY TORRES <gerencia@tbabogado.com>

Lun 04/03/2024 14:00

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juribe@chaustreabogados.com <juribe@chaustreabogados.com>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

Contestación de la demanda como Curador Ad litem.pdf;

Respetado,

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITORadicado: **110013103046- 2022-00419-00**Correo institucional: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.cojuribe@chaustreabogados.com

Bogotá D.C.

.E. S. D.

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**DEMANDANTES: GERMAN ARTURO ROA ANGEL Y YOMAREUGENIA AREVALO CARDENAS.****DEMANDADOS: JOAQUÍN CORDOBA CORDOBA E INDETERMINADOS.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM.**

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, domiciliado y residente en la Calle 73 No. 22 – 36, tercer piso de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.189.673 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 240.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **JOAQUÍN CORDOBA CORDOBA y de las PERSONAS INDETERMINADOS**, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de acuerdo al auto de fecha martes 06 de febrero del 2.024, en los siguientes términos:

[Se anexa documento en pdf.](#)

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. **(Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999)**

Con respeto,

Abogado,

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,

C.C. No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.

T.P. No. 240.891 del C.S.J.

Agendamiento de Asesorías: (313)-306-3715.**Correo:** gerencia@tbabogado.com**Dirección:** Calle 73 No. 22 36, Oficina 305 C, Barrio San Felipe, Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.**Canal de YouTube:** Torres B Abogados.**Página Web:** Tbabogado.com

Antes de Imprimir, piensa en el medio ambiente, si puedes enviarlo por Email ¿ Por qué desperdiciar papel?

La información contenida en este correo electrónico, esta diseñada para uso exclusivo de la persona o entidad a la que va dirigida, y puede contener datos que sean confidenciales. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, empleado o agente responsable, se le notifica que cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación esta estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al correo del cual fue enviado.



Libre de virus. www.avast.com